

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member`s of EuréseuU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677

Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

*Consuelo Acuña Traslaviña
Mauricio Bermúdez Acuña
Luis Miguel Gómez Sjöberg
Ana R. Hernández Zubieta*

*Fernando Santos Silva
Emilio Acuña Traslaviña
Mario Gilberto Franco Ortega
María Juliana García Carrizosa*

NOTA JURÍDICA.COM

Información Jurídica Actualizada, Año I No. 003, 17 de abril de 2002

1. LOS CAMBIOS EN LA GARANTÍA ÚNICA DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

El pasado 22 de febrero el Gobierno Nacional, reglamentó parcialmente el artículo 25 numeral 19 de la ley 80 de 1993, a través del Decreto 280 de 2002, derogando el Decreto 2172 de 2001.

El mencionado Decreto establece la obligación del contratista de mantener vigente la garantía única de cumplimiento, en los contratos de concesión o de obra, en los que su objeto contractual se desarrolle "por etapas subsiguientes y diferenciales" durante la ejecución y liquidación del contrato.

El presente Decreto se aplica únicamente a los contratos de concesión y de obra que cumplan con las siguientes condiciones:

- El cumplimiento del objeto contractual se debe desarrollar por etapas por etapas subsiguientes y diferenciales.
- Que el contratista acredite mediante certificación de la Superintendencia Bancaria, que en el mercado no se ofrecen garantías que amparen los contratos, en las condiciones establecidas en el Decreto 679 de 1994.

2. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO PREVIO.

De conformidad con la Resolución 198 de 27 de febrero de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir del 31 de marzo entra a regir como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial en materia civil, de familia, de competencia y de consumo, establecida en la Ley 640 de 2001. Esto quiere decir, que antes de iniciar cualquier proceso será necesario intentar la conciliación ante cualquier Centro de Conciliación (por ejemplo, Cámara de Comercio, Consultorio Jurídico de facultades de derecho). En caso de que se presente demanda, sin el anterior requisito, esta podrá ser rechazada de plano por el Juez.

En lo que se refiere a los pleitos en materia contenciosa administrativa, la conciliación no será exigida como requisito previo, según estableció el Ministerio de Justicia, debido a que en ningún distrito judicial del país se dan los presupuestos necesarios para ordenar la entrada en vigencia de la norma.

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member`s of EuréseuU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677

Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

En materia laboral, no se exige el lleno de este requisito toda vez que la Corte Constitucional declaró inexecutable, la parte del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que establecía como requisito de procedibilidad.

La mencionada Ley 640 también indicó que en el proceso ejecutivo, es decir, en el que se pretenda el pago de una obligación clara, cierta y exigible, no será necesaria la conciliación extrajudicial si se solicita la práctica de un embargo de bienes como medida cautelar.

3. GRADUACION DE MULTAS POR INFRACCIÓN AL REGIMEN DE CAMBIOS NO ES DISCRECIONAL.

La graduación de multas y sanciones, a que hace referencia el artículo 3 del decreto 1746 de 1991, no es discrecional del funcionario que la realiza sino que debe atender a las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar y monto de la operación cambiaria la comisión de la infracción, según lo expresado en la Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, recientemente reiterado por la sección cuarta el Consejo de Estado mediante sentencia No. 12396. En la que explica que la motivación es imprescindible en los actos que liquiden sanciones, especialmente en la tasación de esta, dando una explicación que permita el adecuado ejercicio del derecho de defensa a través de la vía gubernativa.

4. FUERZA MAYOR NO EXONERA DE RESPONSABILIDAD

La Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de febrero de 2002, manifestó que la fuerza mayor no exonera de responsabilidad al empleador por el accidente de trabajo sufrido por el trabajador, con base en el artículo 9 del Decreto Extraordinario 1295 de 1994, en el que se define el accidente como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, o que se produzca durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad aun fuera del lugar y horas de trabajo, o durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, si el transporte lo suministra el empleador; y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. De lo anterior, se deduce que este puede ocurrir en cumplimiento de una labor aun fuera del lugar y del horario de trabajo.

Argumentar, que la fuerza mayor (en este caso un terremoto), rompe el nexo causal entre la actividad empresarial y el accidente de trabajo, es ilógico, ya que en la ley se consagra la responsabilidad objetiva del empleador, es decir, que a la víctima no le corresponde demostrar la culpa.

Es decir, que la culpa dejara de ser indispensable para comprometer la responsabilidad del empleador, por lo que se debe reparar el daño ocasionado por el riesgo profesional, ya sea que medie el hecho de un

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member`s of EuréseuU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677

Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

tercero, la fuerza mayor, o el hecho del trabajador cuando este no sea doloso o gravemente culposo.

5. NUEVA CLASIFICACIÓN DE NIZA.- PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El 2 de enero de 2002, entraron en vigor las nuevas disposiciones de la octava edición de la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Circular 001 del 14 de febrero del año en curso, adicionó la circular única en su numeral 3.4..

Por lo anterior, se podrá solicitar el registro de las nuevas clases de servicios (clases 43, 44, 45) y en la modificada clase 42, sin embargo, aun no existe una traducción oficial, por lo que la Superintendencia utiliza la hecha por la OMPI.

Para los casos en que se haga necesaria la reclasificación (expedientes trámite), la Superintendencia la sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Petición expresa del solicitante,
- Presentación de la petición con anterioridad a la terminación de la actuación respectiva,
- Pago de la tasa,
- Presentación de los anexos.

Si no se hizo oportuna la solicitud de reclasificación, se dejará constancia de que esta se hace bajo la séptima edición de la clasificación de Niza.

6. DECLARACION DE IMPORTACION ANTICIPADA.

De conformidad con el Concepto 5505 de enero 30 de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –. Las declaraciones de importación anticipada, deben haber sido presentadas con mínimo 15 días antes de la llegada de la mercancía.

Vínculo: cabogados@cable.net.co

MJGC 15/04/02